

SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 07 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.1362

Santiago de Cali, septiembre siete (07) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Rad. 760014003-015-2019-00153-00

Se allega proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, respuesta a solicitud de remanentes, mediante Oficio No. CYN/003/1370/2021 de julio 21 de 2021, el cual dice: **“ACEPTAR la solicitud de REMANENTES que realiza el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Cali, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado AUGUSTO CESAR MICOLTA por ser el primero que en tal sentido se recibe.”**

La respuesta anterior, se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta allegada Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante la cual aceptan los remanentes solicitados, por ser los primeros que llegan en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy 08/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 07 de 2021. Habiéndonos correspondido nuevamente al ser resuelto conflicto de competencia, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354

Radicación 760014003015-2021-00230-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **ANA VIRGINIA GONZALEZ.**, actuando en nombre propio, en contra de **ALEXANDER ENRIQUE GARCIA CHARRIS Y KAREN PATRICIA ESCOBAR SOLANO**, mayores y vecinos de Jamundí, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANA VIRGINIA GONZALEZ** en contra de los señores **ALEXANDER ENRIQUE GARCIA CHARRIS Y KAREN PATRICIA ESCOBAR SOLANO**, mayores de edad y vecinos de Jamundí, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$1.600.000,00**, por concepto de canon de arrendamiento de septiembre a octubre de 2020.
- b) Por la suma de **\$1.600.000,00**, por concepto de canon de arrendamiento de octubre a noviembre de 2020
- c) Por la suma de **\$1.700.000,00**, por concepto de canon de arrendamiento de noviembre a diciembre de 2020
- d) Por la suma de **\$1.700.000,00**, por concepto de canon de arrendamiento de diciembre de 2020 a enero de 2021.
- e) Por la suma de **\$1.700.000,00**, por concepto de canon de arrendamiento de enero a febrero de 2021.
- f) Por la suma de **\$3.400.000.00** por concepto de clausula penal, contenida en el contrato de arrendamiento en la cláusula DECIMO TERCERA correspondiente a dos cánones de arrendamiento.

g) Por la suma de \$266.353.00 correspondiente al recibo de servicios de públicos de Eocali, para el periodo del 15 de enero al 15 de Febrero de 2021, como da cuenta el documento que lo soporta.

h) Denegar el mandamiento respecto del pago por la suma de \$33.140.00 correspondiente a la factura de servicio de Gas, Gases de Occidente, para el periodo del 08 de enero al 08 de febrero de 2021, toda vez que si bien se allega factura no aporta prueba o recibo de que la misma fue debidamente cancelada, por ello carece de exigibilidad. Ley 820 de 2021 art. 14.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a los demandados conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

CUARTO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO- y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO:- RECONOCER personería a la Dra. ANA VIRGINIA GONZALEZ portadora de la T.P. 45.831 del C.S. de la Judicatura para representar sus intereses como demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy 08/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente subsanación para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359
Radicación 2021-00550-00

Subsanada en debida forma la presente demanda de sucesión por la señora **ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ**, quien actúa en calidad de hermana de la causante, y a través de apoderado judicial, presenta demanda de apertura de la SUCESIÓN de la **causante LUCY OMARIA GAVIRIA MUÑOZ**, cuyo fallecimiento acaeció en la ciudad de Cali-Valle, el 24 de noviembre de 2004, lugar donde se señala que tuvo su último domicilio.

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y su anexo se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 del C.G.P.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio del causante Art. 26 numeral 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la Sucesión de la causante **LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ**, persona fallecida en la ciudad de Cali, lugar que se indica como su último domicilio.
- 2.- RECONOZCASE como heredera conocida de la causante a la señora **ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ**, por lo tanto tiene derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria con beneficio de inventario.
- 3.- Por medio de EDICTO emplácese a todos los herederos (INDETERMINADOS), que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ**, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado,

las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. Vencido el término de emplazamiento se proveerá sobre el trámite que señala el Art. 501 del C.G.P.

5.- Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes, **en caso de que la cuantía de los bienes inventariados superen los 700 UVT, que para esta anualidad equivale a \$36.308, OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando el nombre del causante y el monto de los bienes evaluados en la sucesión, remítase copia de la diligencia, su traslado y aprobación, en cumplimiento del Art. 844 del Estatuto Tributario y Art. 490 del C.G.P. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte en este proceso, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 138 de hoy 08/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Septiembre 7 de 2021, A Despacho de la señora Juez, la presente demanda subsanada en tiempo, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360

Radicación 76001-40-03-015-2021-00568-00

Una vez revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por la señora MARIA IRENIA RIVERA DE RAMOS a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS VILLAY y DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS EDINSON VILLAY RIVERA, DORA INES VILLAY RIVERA, ANA DENCY VILLAY RIVERA, FRANKLIN VILLAY RIVERA, CARLOS ANDRES VILLAY RIVERA, MAYERLING VILLAY RIVERA y CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALÍ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por la señora MARIA IRENIA RIVERA DE RAMOS a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS VILLAY y DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS EDINSON VILLAY RIVERA, DORA INES VILLAY RIVERA, ANA DENCY VILLAY RIVERA, FRANKLIN VILLAY RIVERA, CARLOS ANDRES VILLAY RIVERA, MAYERLING VILLAY RIVERA y CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALÍ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-41797. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el art. 375 del C.G.P.

CUARTO: INFORMESE de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 num. 6º inciso 2º del C.G.P.)

QUINTO: ORDENESE la instalación en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO.-ORDENAR el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS VILLAY y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy 08/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

RADICACION: 2021-00577-00

A partir de la revisión de la demanda de sucesión de la causante **JUANA MARIA HUILA GUETIO**, presentada por **YOANA MAYDE RAMOS HUILA**, a través de apoderado judicial, observa el Despacho que se hace procedente inadmitir para que:

1.- Se allegue certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con MI No. 370-149514, para determinar la cuantía de la demanda conforme al art. 26 numeral 5 del C.G. del P.

2.- Indicar la dirección electrónica de notificación de los otros asignatarios num.10 del art. 82 del C.G. del P. y art. 8 del decreto 806 de 2020, o su defecto indicar el desconocimiento en los términos de ley.

3.-Debe allegar escritura pública No 414 del 16 de febrero de 2021 de la notaria 23 del círculo de Cali que refiere en el hecho 5º por medio de la cual el señor ALBERTO JOSE RAMOS HUILA vende los derechos herenciales.

4.-Debe allegar un inventario de las deudas de la herencia como quiera que el allegado solo da cuenta del bien relicto.

5. Debe allegar el registro civil de nacimiento de ALEXANDER RAMOS HUILA, el folio 41043812 por el cual se corrigió el nombre de la madre del inscrito y su número de cedula como da cuenta el documento allegado con la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado Javier Andrés Muñoz, portador de la T.P. N° 252.133 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, de acuerdo al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 138 de hoy 08/09/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 7 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1365
RADICACION 2021-0594-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la solicitud de pago directo impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 1936 del 27 de agosto de 2021, notificada por estado el 30 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia, se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó. Así las cosas conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de PAGO DIRECTO –APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA propuesta por BANCO DE OCCIDENTE contra YASMIRA PINEDA SOLIS, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy 08/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 7 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1367
RADICACION 2021-0626-00

Una vez revisada la demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPEADOS y PENSIONADOS – COOPENSIONAOS SC** a través de apoderado judicial, contra **MARIELA CARDENAS HURTADO**, se observa que ahora adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy 08/09/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 7 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1356

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-634 -00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890.903.938-8 contra **STEPHANIE FLOREZ SILVA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C.1143824270

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GSY-767** de propiedad del demandado **STEPHANIE FLOREZ SILVA**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCOLOMBIA S.A. . o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con T.P 101.541del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 138 de hoy 08/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 7 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre Siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357

RADICACION 2021-00638

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial para el cobro instaurada por., reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **TATIANA ANDREA MALDONADO LENIS** , vecinos de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.387.829 capital** correspondiente al pagaré aportado con la demanda
 - a. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole

que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P No.101.739 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 138 de hoy 08/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria